000575/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> en los autos caratulados: <Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> S/ Sumario (daños y perjuicios) Expte. N° 47/2025 s/Recurso de queja", Expte Nro. 575/2025.**

I. Se presenta el apoderado del demandado e interpone recurso de queja por la apelación en subsidio denegada en providencia de fecha 10/06/25, contra la resolución de fecha 02/06/25.

II. El recurrente, sostiene que la resolución resulta apelable, no siendo de aplicación el art. 500 del CPCCCh por causarle gravamen irreparable.

Manifiesta que el magistrado desestimó la documental de fecha posterior a la contestación de la demanda acompañada, en el carácter bilateral del proceso.

Expresa que dicha resolución le ocasiona gravamen irreparable, en tanto es importante para la procedencia de la petición efectuada en la contestación de la demanda y que en nada afecta el carácter bilateral del proceso, lo que se garantiza con el traslado que el artículo autoriza.

Agrega que providencia que deniega la apelación carece de fundamento valedero y se limita

a referir que la resolución atacada no causa gravamen irreparable y que la misma no es apelable por no encontrarse incluida en la enumeración taxativa del artículo 500 del CPCC. De allí dice, la falta de razonable fundamentación.

Aduce que la denegación del recurso de apelación deducido violenta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su mandante. Considera la incorporación del documento importante para la litis, en tanto se trata de una Carta Documento remitida por la citada en garantía al demandado asegurado, que es prueba del incumplimiento contractual incurrido por la primera y base de la petición realizada por su parte en el escrito de contestación de demanda referido a las costas por su presentación letrada. Los fundamentos dados dice que reflejan el gravamen irreparable que genera a esta parte el rechazo de la apelación deducida y los derechos constitucionales violados con ello, que demuestran la inaplicabilidad del art. 500 CPr. al caso.

Agrega que resulta aplicable porque se viola una norma procesal 362 último párrafo y 338 del CPCCCh), y que se obstaculiza la determinación del incumplimiento contractual de la aseguradora frente al demandado asegurado. Por último, expresa que la resolución carece de fundamentación, toda vez que dice solamente que la resolución recurrida no encuadra en la enumeración taxativa del art. 500 del CPCCCh, y la afirmación genérica de que no causa gravamen irreparable.

III. De las copias acompañadas, surge que el demandado acompañó una carta documento de fecha posterior a la contestación de la demanda.

El magistrado, denegó su incorporación, en razón del carácter bilateral del proceso.

Interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, es rechazado el primero y denegado el segundo en los siguientes términos: "1°) Toda vez que la citada en garantía no reviste la calidad de parte, se advierte que el citado artículo 338 del CPCC no resulta de aplicación al caso. Por otro lado y, tal como fuera indicado en la resolución que se recurre, la cuestión que se pretende ventilar con la introducción del documento es ajena al caso propuesto a la parte actora y solo interesa a los litisconsortes pasivos. 2°) En relación a la apelación interpuesta en subsidio, más allá de destacar que la decisión impugnada no causa gravamen irreparable, dado que la misma no es apelable por no encontrarse incluida en la enumeración taxativa del artículo 500 del CPCC. Por lo expuesto, deniego la concesión de la apelación".

IV. De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegatoria de la apelación.

V. Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por no encuadrar en los supuestos del art. 500 CPCCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

El art. 500 del CPCCCh contempla los supuestos de apelabilidad en el proceso sumario, y si bien se ha extendido a otros supuestos, la última parte del mismo, refiere a que, en los supuestos derivados de la producción, denegación y sustanciación de las

pruebas, estará sujeta al régimen del art. 383 del CPCCCh.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Debe decirse además que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente, siendo que fueron expuestos los fundamentos en la decisión por el magistrado al tiempo de denegar la incorporación de la documental, no afectándose con ello el derecho de defensa en la relación sustancial con el actor, pudiendo incluso, en su caso, replantearse en la segunda instancia, si resultara mérito para ello.

En función de lo expuesto, siendo inapelable y no existiendo además gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado del demandado <Persona 1> (CRU-005227000000103813-2).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 570 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS